



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ RINCON
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RAD: 150013333002-2016-00037-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que como se señala en las Resoluciones No. UGM 013995 de 2011 y UGM 033141 DE 2012, la sentencia que se pretende ejecutar por vía del ejecutivo subsiguiente, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00037-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

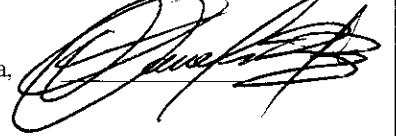
@hufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 15 de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





44

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR TEODORO CARO SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220160011900

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 30 de marzo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2010-0132.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2010-132, que se tramitó en este Juzgado (fl. 7-18).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tuxtla

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 13727 del 2 de octubre de 2012 (fl. 21-22), mediante la cual la entidad demandada da cumplimiento al fallo, en el cual señala que acata la decisión y ordena reliquidar la prestación reajustando la asignación de retiro del accionante aplicando el índice de precios al consumidor en los años en los cuales la oscilación fue menor.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2010-132 (fl. 7-19), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



45

Juzgado Segundo - Administrativo Del Circuito De Tarma

De igual forma, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 19 de abril de 2012 (fl. 7.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 20 de octubre de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2010-132 (fl. 7-12). Junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se proferieron en el proceso 2010-132, el Despacho encuentra que el Despacho ordenó a la demandada, reajustar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta el IPC para los años en que el mismo fue mayor al aumento general decretado por el Gobierno (Principio de Oscilación), por consiguiente, la accionada tenía la obligación de reliquidar la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC correspondiente y actualizar la base pensional año por año. Por otra parte, debe cancelar las diferencias pensionales entre lo que efectivamente pagó y lo que realmente debía recibir el retirado, teniendo en cuenta la prescripción decretada por el Despacho, por consiguiente, en la parte resolutive se ordenará a la demandada cumplir la sentencia como lo ordenó el Despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que a pesar de existir acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia, la asignación de retiro a la fecha no ha sido reliquidada.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 20 de abril de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago.

En consecuencia, el Despacho no ordenará el pago de las sumas liquidadas en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada no ha cumplido con la obligación de dar contenida en la sentencia, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento pago para que la accionada cumpla la sentencia, conforme se ordenó en el numeral TERCERO de la misma.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cumplir lo siguiente:

- A. La Demandada deberá cumplir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, realizando la correspondiente reliquidación de la asignación de retiro del accionante, aplicando los porcentajes correspondientes al IPC desde el año 1995.
- B. Una vez reliquidada la prestación la ejecutada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales, entre lo que efectivamente pagó y lo que debía reconocer, desde el 28 de diciembre de 2003, indexadas mes a mes hasta la ejecutoria del fallo como lo señala el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012.
- C. La demandada deberá cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia primera instancia y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- D. La demandada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando cumpla con el fallo en los términos en que fue condenada.



46

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Turija

con los intereses de mora causados sobre cada una de las diferencias, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, los intereses se liquidarán mes a mes conforme a la tasa moratoria comercial, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia..

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico judiciales@casur.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
CASUR	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Se reconoce a la abogada **LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.329 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No. 149.018 del C. S. de la J. como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio PRIMERO del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 15 de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



44

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220160003400

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2011-160.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9º del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2011-160, que se tramitó en este Juzgado (fl 27-37).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tuxtla

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 20959 del 14 de diciembre de 2012 (fl. 14-15), mediante la cual la entidad demandada da cumplimiento al fallo, en el cual señala que acata la decisión y ordena reliquidar la prestación reajustando la asignación de retiro del accionante señalando que no existen valores por reconocer por cuanto los aumentos decretados por el gobierno en años anteriores fueron mayores al IPC.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2011-160 (fl. 7-19), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



45

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

De igual forma, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 27 de agosto de 2012 (fl. 37.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 28 de febrero de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ** (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2011-160 (fl. 7-12). Junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirieron en el proceso 2010-132, el Despacho encuentra que el Despacho ordenó a la demandada, reajustar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta el IPC para los años en que el mismo fue mayor al aumento general decretado por el Gobierno (Principio de Oscilación), por consiguiente, la accionada tenía la obligación de reliquidar la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC correspondiente y actualizar la base pensional año por año. Por otra parte, debe cancelar las diferencias pensionales entre lo que efectivamente pagó y lo que realmente debía recibir el retirado, teniendo en cuenta la prescripción decretada por el Despacho, por consiguiente, en la parte resolutive se ordenará a la demandada cumplir la sentencia como lo ordenó el Despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que a pesar de existir acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia, la asignación de retiro a la fecha no ha sido reliquidada.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 20 de abril de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago.

En consecuencia, el Despacho no ordenará el pago de las sumas liquidadas en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada no ha cumplido con la obligación de dar contenida en la sentencia, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento pago para que la accionada cumpla la sentencia, conforme se ordenó en el numeral TERCERO de la misma.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cumplir lo siguiente:

- A. La Demandada deberá cumplir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, realizando la correspondiente reliquidación de la asignación de retiro del accionante, aplicando los porcentajes correspondientes al IPC desde el año 1995, cuando resulten mayores al principio de oscilación.
- B. Una vez reliquidada la prestación la ejecutada deberá cancelar la actor las diferencias pensionales, entre lo que efectivamente pagó y lo que debía reconocer, desde el 6 de enero de 2006, indexadas mes a mes hasta la ejecutoria del fallo como lo señala el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012 y su aclaración del 15 de agosto de 2012.
- C. La demandada deberá cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia primera instancia y hasta cuando se haga efectivo el pago.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

D. La demandada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando cumpla con el fallo en los términos en que fue condenada, junto con los intereses de mora causados sobre cada una de las diferencias, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, los intereses se liquidarán mes a mes conforme a la tasa moratoria comercial, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia..

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico judiciales@casur.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
CASUR	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Se reconoce a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.550.093 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No. 57.505 del C. S. de la J. como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio PRIMERO del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **15** de hoy **13 de junio de 2016** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLEMENCIA GIL DE MARTINEZ
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RAD: 150013333002-2016-00073-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resultado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00071-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

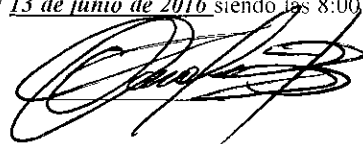
@hufro

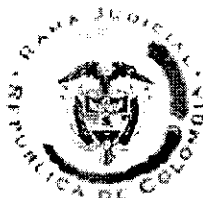
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 15, de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





82

*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De
Tunja*

Tunja, once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS OCTAVIO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002-201300017-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita se aclare la providencia mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, indicando que la misma para resarcir los perjuicios irrogados a la parte que representa, debe liquidar los intereses a la fecha de la corrección que hiciera el Despacho, teniendo en cuenta que no se ha efectuado el pago de la obligación a la parte que representa.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

Teniendo en cuenta lo anterior, la aclaración de las providencias judiciales procede con el fin de esclarecer los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, que hacen que las partes no comprendan la decisión del juez, por resultar incongruente.

Revisada la providencia de fecha 6 de mayo de 2016, encuentra el Despacho que la misma se profirió conforme a la facultad señalada en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, en el cual se faculta a los jueces para revisar las liquidaciones de créditos presentadas por las partes, para efectos de aprobación y modificación. En el presente caso, se modificó la liquidación presentada por presentar errores en la liquidación de intereses, atendiendo a que la obligación reclamada es de tipo contractual.

Como puede verse, la liquidación modificada liquidó los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2014, por consiguiente el actuar del Despacho no puede ir más allá de esa fecha, por consiguiente, en el auto que modifica la liquidación no se pueden actualizar los intereses a la fecha de proferimiento de la decisión, por lo tanto, no existe motivos que aclarar y en consecuencia deberá negarse lo pedido por la parte ejecutante.



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Tunja*

Ahora bien, como en el escrito de aclaración la parte actora realiza una liquidación actualizada del crédito, conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, se debe darle trámite a la misma, esto es corriendo traslado de la liquidación a la parte demandada, para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre la misma, conforme al numeral 2º ibídem. El término de traslado empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto conforme al artículo 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aclaración del auto de fecha 6 de mayo del presente año, solicitada por la parte ejecutante, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Córrase traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante en el escrito del 12 de mayo de 2016, a la parte ejecutada por el término de tres (03) días. El término anterior, comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



S3

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS CONSUELO JIMENEZ BARAJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 1500133330022014001640

Teniendo en cuenta el informe secretarial se acepta la renuncia al mandato presentada por el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (folio 43, 48 A51), por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia del 11 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

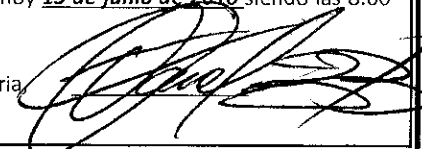

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 14, de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO RINCON CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA Y OTROS
RADICADO: 1500133330022016-00062-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por los señores EMERIO, GILBERTO, SALVADOR, OMAR JOSUE, YOHN JAIRO y GUSTAVO RINCON CASTILLO, en ejercicio del medio de control de la acción reparación directa, en donde solicita la indemnización de perjuicios de orden material con ocasión de la muerte del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR .

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

- *Carencia de poder del abogado que interpone la demanda respecto de los demandantes*

El artículo 160 del CPACA, establece:

"...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo...."(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer el derecho de postulación dentro del proceso contencioso administrativo, el abogado que asista los intereses de otra persona debe allegar con la demanda el poder que lo faculte para iniciar la acción.

En el presente caso, el abogado demandante no allega los poderes otorgados por los señores EMERIO, GILBERTO, SALVADOR, OMAR JOSUE, YOHN JAIRO y GUSTAVO RINCON CASTILLO, por consiguiente carecería de derecho de postulación para representar a las referidas personas, motivo por el cual para que la acción prosiga a nombre de estos demandantes, deberá allegar el poder debidamente conferido por éstos o por el contrario, modificar la demanda, esto es desistiendo de las pretensiones invocadas a nombre de las personas señaladas anteriormente.

- *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.*

El artículo 161 del CPACA, establece:

"...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.....”(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer la acción de reparación directa (art. 140 del CPACA) se debe agotar el trámite previo de la conciliación prejudicial en derecho, sin establecer excepciones frente al tipo de pretensión planteada en la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, la ley procesal es clara que para que se pueda tramitar el medio de control de reparación directa, el actor tiene como carga procesal cumplir con ese requisito previo.

Revisada la presente demanda, se constata que efectivamente el demandante no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en los términos del artículo 161 del CPACA, por lo que resulta procedente inadmitir la demanda, para que el demandante acredite el cumplimiento del mencionado requisito.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de acción de reparación directa, por el señor EMERIO RINCON CASTILLO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE PAUNA y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@ufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA LUCIA RODRIGUEZ LOZANO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRO
RAD: 150013333002-2016-00029-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00029-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 15 de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA ALIRIA ARENAS DE RAMIREZ
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RAD: 150013333002-2016-00068-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

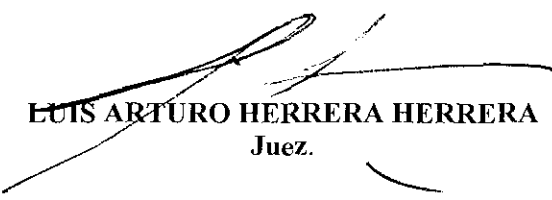
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00068-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

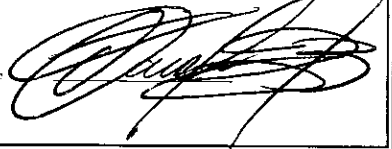
@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **15** de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo - Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA ERNESTINA BOHORQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RAD: 150013333002-2016-00067-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00067-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

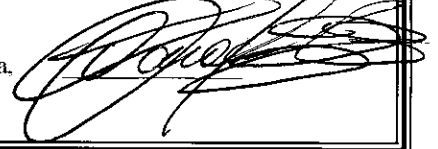
@hufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **15** de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO		\$7.500
ANDJE		\$7.500
		TOTAL: \$15.000

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal e) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

DECIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

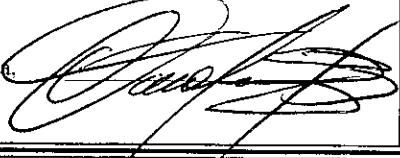

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **15** de hoy **13 de junio de 2016** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 

- 2) Se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término que se señale en la parte resolutive del presente auto, reconozca y pague a la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.377.169,62), correspondiente al saldo de las diferencias pensionales causadas desde el 16 de diciembre de 2008 hasta el 11 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso 2012-0262. Junto con los intereses de mora equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde el 6 de enero de 2015 hasta cuando pague la totalidad de la obligación.
- 3) Se ordenará a COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora ROSA HELENA SIACHOQUE de VELANDIA las diferencias pensionales causadas desde el 12 de julio de 2013 hasta el cumplimiento de la sentencia, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde cuando se hicieron exigibles cada mesada pensional y hasta cuando pague la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, para que en el término que se indicara posteriormente, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso radicado con el No. 2012-00262, de la siguiente forma:

- a. Se ordena a COLPENSIONES reliquidar la pensión reconocida a la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VENITISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.815.326,02) efectiva a partir del 16 de diciembre de 2008, conforme lo ordenó la sentencia del 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Para lo cual deberá determinar el valor de la pensión al momento de cumplir el fallo.
- b. Se ordena a COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora ROSA HELENA SIACHOQUE de VELANDIA las diferencias pensionales causadas desde el 12 de julio de 2013 hasta el cumplimiento de la sentencia, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde cuando se hicieron exigibles cada mesada pensional y hasta cuando pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.377.169,62), correspondiente al saldo de las diferencias pensionales causadas desde el 16 de diciembre de 2008 hasta el 11 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso 2012-0262. Junto con los intereses de mora equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C de Co, desde el 6 de enero de 2015 hasta cuando pague la totalidad de la obligación

TERCERO: El pago ordenado en los numerales anteriores deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT.PLAZO MENSUAL	INT.MORA MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO
13/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	\$ 42.925.762,49	17	1,64%	2,45%	\$ 596.864,84
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	\$ 42.925.762,49	30	1,64%	2,45%	\$ 1.053.290,90
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	\$ 42.925.762,49	30	1,64%	2,45%	\$ 1.053.290,90
01/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	\$ 42.925.762,49	30	1,61%	2,42%	\$ 1.037.193,74
01/08/2014	31/08/2014	19,33%	29,00%	\$ 42.925.762,49	30	1,61%	2,42%	\$ 1.037.193,74
01/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	\$ 42.925.762,49	30	1,61%	2,42%	\$ 1.037.193,74
01/10/2014	31/10/2014	19,17%	28,76%	\$ 42.925.762,49	30	1,60%	2,40%	\$ 1.028.608,58
01/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	\$ 42.925.762,49	30	1,60%	2,40%	\$ 1.028.608,58
01/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	\$ 42.925.762,49	30	1,60%	2,40%	\$ 1.028.608,58
01/01/2015	05/01/2015	19,21%	28,82%	\$ 42.925.762,49	5	1,60%	2,40%	\$ 171.792,48

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 9.072.646,07
--------------------------------	------------------------

5) DETERMINACION DEL CREDITO (IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES)

IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES		
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS CON DESCUENTO DE SAI.UID	\$42.925.762,49	
INTERESES DE MORA SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS AL DTF X 10 MESES	\$ 1.316.390,05	
INTERESES DE MORA DESDE EL MES 11 A LA EJECUTORIA DEL FALLO A LA FECHA DE CUMPLIMIENTO	\$ 9.072.646,07	
PAGO REALIZADO EL 5 DE ENERO DE 2015		\$43.902.309,00
PAGO REALIZADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015		\$4.035.320,00
TOTAL	\$53.314.798,62	\$47.937.629,00

TOTAL PAGO PARCIAL	\$47.937.629,00	
IMPUTACION A INTERESES DE MORA		\$10.389.036,12
IMPUTACION A DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS		\$42.925.762,49
SALDO DE INTERESES DE MORA	\$0,00	
CAPITAL (SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES)	\$5.377.169,62	

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.377.169,62), que corresponden las diferencias pensionales dejadas de cancelar desde el reconocimiento de la prestación y hasta el cumplimiento del fallo.

DECISION

Teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago, en contra de COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

- 1) Se ordenará a COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, esto es reliquidando la pensión de la señora ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VENITISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.815.326,02) efectiva a partir del 16 de diciembre de 2008.

DESDE	HASTA	DTF ANUAL	DTF MENSUAL	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA
29/07/2013	04/08/2013	4,06%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.887,50
05/08/2013	11/08/2013	4,00%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.386,70
12/08/2013	18/08/2013	4,02%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.553,64
19/08/2013	25/08/2013	4,11%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 34.304,84
26/08/2013	01/09/2013	4,04%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.720,57
02/09/2013	08/09/2013	4,09%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 34.137,91
09/09/2013	15/09/2013	4,09%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 34.137,91
16/09/2013	22/09/2013	4,09%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 34.137,91
23/09/2013	29/09/2013	4,02%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.553,64
30/09/2013	06/10/2013	4,06%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.887,50
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.970,97
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.052,84
21/10/2013	27/10/2013	3,99%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.303,24
28/10/2013	03/11/2013	4,06%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.887,50
04/11/2013	10/11/2013	4,06%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.887,50
11/11/2013	17/11/2013	4,15%	0,35%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 34.638,71
18/11/2013	24/11/2013	4,06%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.887,50
25/11/2013	01/12/2013	4,05%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.804,04
02/12/2013	08/12/2013	4,01%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.470,17
09/12/2013	15/12/2013	4,04%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.720,57
16/12/2013	22/12/2013	4,06%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.887,50
23/12/2013	29/12/2013	4,04%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.720,57
30/12/2013	05/01/2014	4,07%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.970,97
06/01/2014	12/01/2014	4,07%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.970,97
13/01/2014	19/01/2014	4,06%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.887,50
20/01/2014	26/01/2014	4,00%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.386,70
27/01/2014	02/02/2014	4,03%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.637,10
03/02/2014	09/02/2014	4,04%	0,34%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.720,57
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 32.885,90
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.052,84
24/02/2014	02/03/2014	3,97%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.136,30
03/03/2014	09/03/2014	3,95%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 32.969,37
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 33.136,30
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 32.635,50
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	0,32%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 32.134,70
31/03/2014	06/04/2014	3,88%	0,32%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 32.385,10
07/04/2014	12/04/2014	3,86%	0,32%	\$ 42.925.762,49	6	\$ 27.615,57

TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 1.316.390,05
--------------------------------	------------------------

4) VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS CONFORME A LA TASA COMERCIAL MORATORIA DESPUES DEL VENCIMIENTO DE LOS 10 MESES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y HASTA CUANDO SE PROFIRIO ACTO DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
01/12/2012	30/12/2012	\$2.133.572,11	\$0,00	\$1.341.135,30	\$0,00	\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39	2,44%	112,15	113,89	\$708.163,65
01/01/2013	30/01/2013	\$2.185.631,27		\$1.373.859,00		\$811.772,27	\$97.412,67	\$714.359,60		112,65	113,89	\$722.222,94
01/02/2013	28/02/2013	\$2.185.631,27		\$1.373.859,00		\$811.772,27	\$97.412,67	\$714.359,60		112,88	113,89	\$720.751,37
01/03/2013	30/03/2013	\$2.185.631,27		\$1.373.859,00		\$811.772,27	\$97.412,67	\$714.359,60		113,16	113,89	\$718.967,96
01/04/2013	30/04/2013	\$2.185.631,27		\$1.373.859,00		\$811.772,27	\$97.412,67	\$714.359,60		113,48	113,89	\$716.940,56
01/05/2013	30/05/2013	\$2.185.631,27		\$1.373.859,00		\$811.772,27	\$97.412,67	\$714.359,60		113,75	113,89	\$715.238,81
01/06/2013	30/06/2013	\$2.185.631,27	\$2.185.631,27	\$1.373.859,00	\$1.373.859,00	\$1.623.544,53	\$194.825,34	\$1.428.719,19		113,8	113,89	\$1.429.849,11
01/07/2013	11/07/2013	\$801.398,13		\$503.748,30		\$297.649,83	\$35.717,98	\$261.931,85		113,89	113,89	\$261.931,85

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS	\$42.925.762,49
-----------------------------	-----------------

3) INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS INDEXADAS CONFORME AL DTF SEMANAL CERTIFICADO POR LA SUPERFINANCIERA DURANTE LOS 10 MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO:

DESDE	HASTA	DTF ANUAL	DTF MENSUAL	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA
12/07/2013	14/07/2013	3,98%	0,33%	\$ 42.925.762,49	3	\$ 14.237,04
15/07/2013	21/07/2013	3,92%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 32.718,97
22/07/2013	28/07/2013	3,95%	0,33%	\$ 42.925.762,49	7	\$ 32.969,37

42

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
01/12/2011	30/12/2011	\$2.056.851,54	\$0,00	\$1.292.909,76	\$0,00	\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77	3,73%	109,960	113,89	\$696.295,83
01/01/2012	30/01/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		110,630	113,89	\$717.893,45
01/02/2012	29/02/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		110,760	113,89	\$717.050,86
01/03/2012	30/03/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		110,920	113,89	\$716.016,52
01/04/2012	30/04/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		111,250	113,89	\$713.892,61
01/05/2012	30/05/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		111,350	113,89	\$713.251,48
01/06/2012	30/06/2012	\$2.133.572,11	\$2.133.572,11	\$1.341.135,30	\$1.341.135,30	\$1.584.873,62	\$190.184,83	\$1.394.688,78		111,320	113,89	\$1.426.887,40
01/07/2012	30/07/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		111,370	113,89	\$713.123,40
01/08/2012	30/08/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		111,690	113,89	\$711.080,25
01/09/2012	30/09/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		111,870	113,89	\$709.936,11
01/10/2012	30/10/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		111,720	113,89	\$710.889,30
01/11/2012	30/11/2012	\$2.133.572,11		\$1.341.135,30		\$792.436,81	\$95.092,42	\$697.344,39		111,820	113,89	\$710.253,56

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
01/12/2010	31/12/2010	\$1.993.652,75	\$0,00	\$1.253.183,84	\$0,00	\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65	3,17%	106,190	113,89	\$698.862,08
01/01/2011	31/01/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		106,830	113,89	\$716.696,53
01/02/2011	28/02/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		107,120	113,89	\$714.756,25
01/03/2011	31/03/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		107,250	113,89	\$713.889,88
01/04/2011	30/04/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		107,550	113,89	\$711.898,56
01/05/2011	31/05/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		107,900	113,89	\$709.589,34
01/06/2011	30/06/2011	\$2.056.851,54	\$2.056.851,54	\$1.292.909,76	\$1.292.909,76	\$1.527.883,56	\$183.346,03	\$1.344.537,53		108,050	113,89	\$1.417.208,51
01/07/2011	31/07/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		108,010	113,89	\$708.866,68
01/08/2011	31/08/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		108,350	113,89	\$706.642,27
01/09/2011	30/09/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		108,550	113,89	\$705.340,30
01/10/2011	31/10/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		108,700	113,89	\$704.366,97
01/11/2011	30/11/2011	\$2.056.851,54		\$1.292.909,76		\$763.941,78	\$91.673,01	\$672.268,77		109,160	113,89	\$701.398,77

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
01/12/2009	31/12/2009	\$1.954.561,52	\$0,00	\$1.228.611,60	\$0,00	\$725.949,92	\$87.113,99	\$638.835,93	2,00%	102,700	113,89	\$708.442,30
01/01/2010	31/01/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		103,550	113,89	\$716.679,52
01/02/2010	28/02/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		103,810	113,89	\$714.884,54
01/03/2010	31/03/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		104,290	113,89	\$711.594,25
01/04/2010	30/04/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		104,400	113,89	\$710.844,49
01/05/2010	31/05/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		104,520	113,89	\$710.028,36
01/06/2010	30/06/2010	\$1.993.652,75	\$1.993.652,75	\$1.253.183,84	\$1.253.183,84	\$1.480.937,83	\$177.712,54	\$1.303.225,29		104,470	113,89	\$1.420.736,37
01/07/2010	31/07/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		104,590	113,89	\$709.553,15
01/08/2010	31/08/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		104,450	113,89	\$710.504,21
01/09/2010	30/09/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		104,360	113,89	\$711.116,94
01/10/2010	31/10/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		104,560	113,89	\$709.756,74
01/11/2010	30/11/2010	\$1.993.652,75		\$1.253.183,84		\$740.468,92	\$88.856,27	\$651.612,65		105,240	113,89	\$705.170,70

DESDE	16/12/2008	01/01/2009	01/02/2009	01/03/2009	01/04/2009	01/05/2009	01/06/2009	01/07/2009	01/08/2009	01/09/2009	01/10/2009	01/11/2009
HASTA	31/12/2008	31/01/2009	28/02/2009	31/03/2009	30/04/2009	31/05/2009	30/06/2009	31/07/2009	31/08/2009	30/09/2009	31/10/2009	30/11/2009
MESADA	\$1.815.326,02	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52	\$1.954.561,52
MESADA ADICIONAL	\$0,00						\$1.954.561,52					
VALOR PAGADO	\$1.141.090,00	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60	\$1.228.611,60
MESADA ADICIONAL PAGADA	\$0,00						\$1.228.611,60					
DIFERENCIA PARCIAL	\$674.236,02	\$725.949,92	\$725.949,92	\$725.949,92	\$725.949,92	\$725.949,92	\$1.451.899,84	\$725.949,92	\$725.949,92	\$725.949,92	\$725.949,92	\$725.949,92
APORTE A SALUD	\$80.908,32	\$87.113,99	\$87.113,99	\$87.113,99	\$87.113,99	\$87.113,99	\$174.227,98	\$87.113,99	\$87.113,99	\$87.113,99	\$87.113,99	\$87.113,99
VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	\$593.327,69	\$638.835,93	\$638.835,93	\$638.835,93	\$638.835,93	\$638.835,93	\$1.277.671,86	\$638.835,93	\$638.835,93	\$638.835,93	\$638.835,93	\$638.835,93
IPC	7,67%											
INDICE INICIAL	100,590	101,430	101,940	102,260	102,280	102,220	102,180	102,230	102,120	101,980	101,920	102,000
INDICE FINAL	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89	113,89
DIFERENCIAS INDEXADAS	\$671.777,42	\$717.312,67	\$713.723,99	\$711.490,55	\$711.351,43	\$711.768,97	\$1.424.095,20	\$711.699,34	\$712.465,96	\$713.444,05	\$713.864,05	\$713.304,15

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2012-0062 (fl.14-21). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados los 10 primeros meses conforme a la tasa del DTF y los subsiguientes hasta el cumplimiento del fallo conforme al interés moratorio corriente.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso segundo del artículo 192 de dicha norma, establece un plazo de 10 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, el cual es razonable, puesto que el mismo es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación y aprobación del presupuesto. Por otra parte, el artículo 195 de la misma norma, establece que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengan dentro del plazo de 10 meses un interés equivalente al DTF y después de ello intereses moratorios comerciales. Interpretando el contenido de tales normas, se tiene que las sentencias devengan intereses de plazo equivalentes al DTF y moratorios equivalentes al interés bancario corriente.

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena de primera instancia se dispuso lo siguiente:

“...TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación de la señora ROSA HELENA SIACHOQUE en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año se servicio, a saber: asignación básica mensual, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados y prima de servicios.”

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se proceden a establecer el monto de la pensión de jubilación, el valor de las diferencias pensionales con su respectiva indexación, los intereses moratorios conforme al DTF y los intereses moratorios conforme a la tasa de interés bancario corriente.

1. VALOR DE LA PRESTACION ORDENADA EN LA SENTENCIA

FACTORES SALARIALES	DESDE / HASTA
	16/12/2007 AL 15/12/2008
ASIGNACION BASICA	\$23.041.002,93
PRIMA DE VACACIONES	\$1.030.651,66
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.241.073,57
PRIMA DE SERVICIOS	\$991.285,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADO	\$701.539,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$1.039.664,08
TOTAL FACTORES	\$29.045.216,24
IBL	\$2.420.434,69
VALOR MESADA=IBL*75%	\$1.815.326,02

2. VALOR NETO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DEBIDAMENTE INDEXADAS

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2006-02042, que se tramitó en este Despacho (fl. 9-42) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. RDP 001977 DEL 17 DE ENERO DE 2013 (fl.43-50), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 12 de agosto de 2012 (fl. 9), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 13 de agosto de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



29

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 150013333015-2016-00072-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2012-0262, que se tramitó en en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 13-21).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2012-0262. Por otra parte, allega copias de las Resoluciones No.s GNR526 del 5 de enero y GNR377884 del 25 de noviembre de 2015, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia, en donde se ordena un pago a la demandante de \$43.902.309 y 4.035.320, respectivamente.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico hsanfran@hotmail.com .

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO		\$6.500
		TOTAL: \$6.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S. de la J. como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Jucz

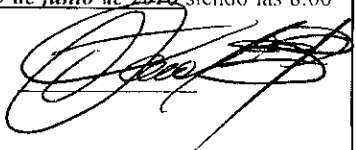
@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.15 de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.



suprimió de la planta de empleos el cargo de odontólogo, sin que exista dentro de la misma uno similar, la orden de reintegro resulta jurídicamente imposible de cumplir. Por otra parte, el acto administrativo que dispuso la supresión del cargo al cual debía reintegrar a la demandante, solo le fue notificado a esta parte cuando le fue respondida a su apoderado la solicitud radicada el 20 de febrero de 2015 (fl. 95-97), esto es mediante el oficio GER-107-15 del 12 de marzo de 2015, por consiguiente, la demandada esta obligada en acatar el fallo que sirve de título ejecutivo en este asunto, liquidando los salarios y prestaciones sociales causadas a título de perjuicios de la siguiente forma:

1. Deberá liquidar y cancelar los salarios y prestaciones sociales causadas desde cuando se suprimió el cargo, esto es desde el 10 de noviembre de 2009(fl.111) hasta el 26 de marzo de 2014 (fl. 149, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso No. 2007-0027, junto con la indexación correspondiente en cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia. Junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.
2. Deberá liquidar y cancelar los salarios y prestaciones sociales causadas desde el 27 de marzo de 2014 hasta cuando se le notificó el acto de supresión del cargo objeto de reintegro, esto es hasta el 12 de marzo de 2015 (fl. 98), junto con los intereses de mora causados desde el momento que se hicieron exigibles cada una de las acreencias laborales hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y a favor de ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES MOJICA, por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 7 de julio de 2015, liquidados sobre la suma de \$80.133.485 aplicando una tasa equivalente al interés comercial esto es al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 884 del C de Co., suma contenida en la sentencia las sentencias de fechas 31 de enero de 2012 y 11 de marzo de 2014, proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2007-00027.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y a favor de ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES MOJICA, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fechas 31 de enero de 2012 y 11 de marzo de 2014, proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2007-00027, para lo cual dentro del término que se le señala más adelante se ordena a la ejecutada cumplir lo siguiente:

- a) Liquidar y cancelar el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales causadas a favor de la demandante, desde cuando se suprimió el cargo, esto es desde el 10 de noviembre de 2009(fl.111) hasta el 26 de marzo de 2014 (fl. 149, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso No. 2007-0027, junto con la indexación correspondiente en cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia. Junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.
- b) Liquidar y cancelar los salarios y prestaciones sociales causadas a favor de la demandante, desde el 27 de marzo de 2014 hasta cuando se le notificó el acto de supresión del cargo objeto de reintegro, esto es hasta el 12 de marzo de 2015 (fl. 98), junto con los intereses de mora causados desde el momento que se hicieron exigibles cada una de las acreencias laborales hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: El pago ordenado en los numerales anteriores deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES MOJICA.

i) *La primera, y más clara, es la realización de la acción ordenada por el juez en la providencia judicial, es decir, el reintegro de la accionante al mismo cargo o a uno equivalente o superior al que ocupaba; y*

ii) *La segunda, la declaración de imposibilidad de realización de la acción prevista en la providencia judicial y, en consecuencia, la compensación del perjuicio que dicha imposibilidad acarrea en quien exige el cumplimiento. Es decir, la declaración, por medio de un acto administrativo proferido por el Departamento del Huila - Asamblea Departamental, de imposibilidad para el reintegro de la señora Castillo Murcia, dando cuenta de las causales que soportan dicha imposibilidad y, consecuentemente, el pago de la indemnización que compense los perjuicios causados a la accionante.*

Como respaldo a esta afirmación, resulta conducente un asunto análogo resuelto por el Consejo de Estado. En aquella oportunidad la parte actora exigía el reintegro ordenado por un fallo judicial; la parte accionada declaró su imposibilidad para el cumplimiento de la orden referida al reintegro pues todos los cargos de su plantel administrativo se trataban de carrera administrativa y, aquellos que eran de superior jerarquía, ostentaban requisitos especiales que no eran cumplidos por el demandante. En consecuencia, la entidad demandada realizó el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir como concepto de indemnización de perjuicios. (...)

De lo anterior se concluye que el principio de decisión en casos análogos al ahora resuelto ha sido que i) cuando una entidad, obligada a realizar un reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible. En consecuencia, ii) el cumplimiento –que en todo caso debe darse– tendrá lugar a través de un subrogada –generalmente de tipo pecuniario– que compense los perjuicios que la imposibilidad de cumplir el fallo judicial causa en el accionante, lo que, en casos análogos al estudiado, se produce por medio de la indemnización de perjuicios al accionante o a la persona afectada. iii) Uno de los casos en que se puede presentar una imposibilidad en el cumplimiento de la decisión judicial que ordena un reintegro, es aquel en el cual ha sido suprimido el cargo en el que debe realizarse el reintegro como consecuencia de una reestructuración administrativa y, por consiguiente, resulta imposible crearlo de nuevo o reintegrar a la persona dentro de algún cargo similar o superior dentro de la misma entidad. Ante este supuesto de hechos, la jurisprudencia ha aceptado que la satisfacción al derecho del afectado se lleve a cabo por medio del pago de la indemnización de perjuicios...”⁴

Conforme a lo anterior, en el presente caso no resulta acertado acceder a la orden de mandamiento de pago en la forma que se solicitó en la demanda, en primer lugar, al existir un acto administrativo que da cumplimiento a la condena y sobre el cual el actor no hace reparos sobre el valor correspondiente a salarios y prestaciones sociales allí liquidados, el pago que realizó la entidad en cumplimiento del acto de liquidación se debe imputar a lo allí señalado y no como lo pretende el actor, a que sea tenido en cuenta como un abono a la obligación, toda vez que el actor se somete a la literalidad del título ejecutivo complejo que integra la sentencia, por consiguiente en este caso, se debe tener por cumplida la obligación desde el momento del retiro de la funcionaria hasta la supresión del cargo que ejercía en la entidad demandada.

En segundo lugar, de la liquidación de salarios y prestaciones sociales realizada por la entidad demandada y que hace parte de la Resolución No. 105 del 7 de julio de 2015 (fl. 84-93), no se aprecia que se hayan liquidado intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto hasta la fecha del acto de cumplimiento del fallo, la entidad demandada deberá cancelar los mismos a favor de la parte actora, por estar inmersos los mismos conforme al artículo 177 del CCA, los cuales se liquidarán sobre la suma de \$80.133.485 (fl. 92), correspondiente al valor neto de los salarios y prestaciones sociales liquidados por la entidad demandada.

En tercer lugar, como dentro del proceso ordinario los jueces de instancia no tuvieron conocimiento de la supresión del cargo que ejercía la demandante, como se acredita en la demanda el Acuerdo 012 del 9 de noviembre de 2009, la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-216 de 2016, M:P ALEXEI JULIO ESTRADA

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que conforme se señala en la Resolución No. 105 del 7 de julio de 2015, la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, en el año 2009 sufrió un proceso de restructuración administrativa, lo cual se llevó a cabo mediante el Acuerdo 012 del 9 de noviembre de 2009, en donde se suprimió el cargo donde debía ser reintegrada la demandante sin que exista otro cargo en donde se pueda cumplir con la orden de reintegro, por consiguiente, liquidó las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social desde el retiro del servicio hasta la supresión del cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para librar mandamiento de pago en el presente asunto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Como se señaló anteriormente, las sentencias que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0027 y la Resolución No. 105 del 7 de julio de 2015, conforman un título ejecutivo complejo, por consiguiente, la parte actora no puede desconocer el título de imputación del pago que le hizo la administración mediante el acto administrativo de cumplimiento del fallo, lo anterior quiere decir, que no puede imputarse a intereses de mora y el saldo a capital, toda vez que sería desconocer el contenido del título ejecutivo, el cual se dijo conforma una sola unidad jurídica.

- En lo que respecta, al cumplimiento de fallos proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativos, donde se ordena el reintegro de funcionarios a cargos que fueron suprimidos por las entidades sin que exista otros cargos similares en la nueva planta de personal, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, ha sido claros en señalar que efectivamente existe una imposibilidad jurídica de cumplir con la orden de reintegro, por consiguiente, las entidades se encuentran en la obligación de cancelar los salarios y prestaciones causados, desde el retiro del servicio hasta la notificación a la parte de la supresión del cargo. Al respecto la sala de consulta del Consejo de Estado señaló:

“...Se pregunta si deben seguir acatándose fallos que ordenan el reintegro de trabajadores oficiales a cargos inexistentes en la planta y que, por tal motivo, no tienen funciones asignadas y no cuentan con recursos presupuestales. Ante este interrogante, considera la Sala que la administración se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de reintegro, sin que ello configure un obstinado desacato del fallo. **Por esto, se sugiere proceder en la forma indicada, es decir, producir el acto administrativo que contenga las razones para no hacer el reintegro y ordenar el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación de dicho acto.** Con ello, considera la Sala, se satisface el derecho particular del demandante y se deja a salvo el interés general que dio lugar a la reestructuración del Ministerio de Transporte.

El valor que por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir reconozca la administración tiene carácter indemnizatorio, en cuanto restituye el perjuicio que el acto declarado nulo generó al demandante. Y el no reintegro al cargo se ve compensado con la indemnización que en cumplimiento del artículo 148 del Decreto 2171 de 1992, pagó la entidad al ex trabajador por la supresión del empleo. ...”³

La posición anterior, fue reiterada por la Corte Constitucional, cuando analizó la procedencia de la acción de tutela para que una entidad cumpla con la orden de reintegro a un cargo suprimido, al respecto el alto Tribunal señaló:

“...5.- En el presente asunto, encuentra la Sala que existen diferentes formas de interpretación frente a lo que debe entenderse como cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez Administrativo y, por consiguiente, diversas maneras de satisfacer las exigencias del derecho a la administración de justicia:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto 1302 del 12 de octubre de 2000. C.P. Dr. AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
..."*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

b) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES MOJICA, reclama el valor de la condena proferida a su favor en la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007-0027 (fl. 14-62), teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

c) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 26 de marzo de 2014 (fl. 14), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 27 de septiembre de 2020, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

d) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS como consta a folios 1 y 2 del expediente.

e) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias que se profirieron a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2007-0027 (fl. 14-61). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.



122

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turja

Turja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES
EJECUTADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
RAD: 150013333002-2016-00013-00

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES MOJICA** contra del **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2007-027, que se tramitó en primera instancia en este juzgado (fl. 14-62).

a) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2007-0027. Por otra parte, aporta copia del oficio GER-107-15 del 12 de marzo de 2015, en donde la entidad le adjunto el plan de cargos de la entidad para el año 2005.

De igual forma, señala que la entidad le hizo un pago parcial de \$80.133.485, contenido en la Resolución No. 105, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales, lo mismo que \$16.591.497 a título de aportes a la seguridad social, todas estas sumas calculadas desde el 13 de octubre de 2006 hasta el 9 de noviembre de 2009, valores que fueron tenidos en cuenta como pago parcial de la obligación.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *Las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o en certificados de depósito a término en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el embargo se limita a la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$26.600.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. ~~15~~ de hoy 13 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



SS

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TINJACA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE TINJACA a favor del señor PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cumplir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, para lo cual, se ordena a la demandada lo siguiente:

- A. Liquidar y cancelar los valores correspondientes a las prestaciones sociales dejadas de cancelar al demandante durante el lapso de tiempo que se desempeñó como personero de Tinjacá, valores que deberán ser indexados como se indicó en la sentencia del 11 de mayo de 2011.
- B. Sobre las sumas reconocidas deberá cancelar los intereses de mora causados sobre cada una de las prestaciones, desde el 3 de junio de 2011 hasta el pago total de la obligación, los intereses se liquidarán mes a mes conforme a la tasa moratoria comercial, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los representantes legales del MUNICIPIO DE TINJACA y la PERSONERIA DE TINJACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, a los Buzones Electrónicos personeriatinjacaboyaca@gmail.com y notificacionjudicial@tinjaca-boyaca.gov.co.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
MUNICIPIO DE TINJACA	\$6.500
PERSONERIA DE TINJACA	\$6.500
TOTAL: \$13.000	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

OCTAVO: Se reconoce al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín y profesionalmente con la tarjeta No. 101.347 del C. S. de la J. para que actúe como demandante en causa propia en el presente asunto.



Segundo. Segundo. Administrativo Del Circuito De Tunja

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 20 de abril de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago.

En consecuencia, el Despacho no ordenará el pago de las sumas liquidadas en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada no ha cumplido con la obligación de dar contenida en la sentencia, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento pago para que la accionada cumpla la sentencia, conforme se ordenó en el numeral TERCERO de la misma.

MEDIDA CAUTELAR

Con la demanda el ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga depositada el MUNICIPIO DE TINJACA (NIT. 800.028.436-1) en los BANCOS AGRARIO y BOGOTA, tanto en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo.

Teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar obre los dineros que la entidad ejecutada tenga depositados en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que si la medida se ordena para todas las entidades que el demandante señaló en su solicitud, en caso de consumarse los embargos los mismos resultarían excesivos, por consiguiente se limita el decreto a una entidad financiera y dependiendo de la efectividad del mismo, posteriormente a solicitud del demandante se decretarán otras medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, el embargo se limita a la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$26.600.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso



54

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

De igual forma, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 2 de junio de 2011 (fl. 9.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 3 de diciembre de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, el demandante por ostentar la calidad de abogado inscrito, puede actuar en causa propia en esta jurisdicción conforme lo señala el Decreto 196 de 1971.

g) Del requisito de procedibilidad:

Aunque el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, exige agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda ejecutiva en contra de los municipios, esta norma no resulta aplicable en el presente caso, por cuanto la Corte Constitucional en la Sentencia C-533 de 2013, condicionó la exequibilidad de la referida norma, al hecho que cuando se trate del cobro de acreencias laborales resulta inconstitucional exigir el agotamiento de éste requisito.

h) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE TINJACA Y LA PERSONERIA MUNICIPAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2001-1605 (fl. 10-43). Junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma, por cada uno de los emolumentos salariales ordenados en la sentencia.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirieron en el proceso 2001-1605, el Despacho encuentra que el Despacho ordenó a las demandadas, cancelar al actor lo referente a las prestaciones sociales durante el tiempo que fungió como personero municipal de Tinjacá, emolumentos laborales que a la fecha no han sido cancelados.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 13727 del 2 de octubre de 2012 (fl. 21-22), mediante la cual la entidad demandada da cumplimiento al fallo, en el cual señala que acata la decisión y ordena reliquidar la prestación reajustando la asignación de retiro del accionante aplicando el índice de precios al consumidor en los años en los cuales la oscilación fue menor.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2001-1605 (fl. 11-43), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA-PERSONERIA MUNICIPAL
RADICADO: 15001333300220160003800

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE TINJACA y la PERSONERIA DE TINJACA, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 11 de mayo de 2001, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2001-1605.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9º del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2010-132, que se tramitó en este Juzgado (fl. 7-18).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.